



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – ANTICRESIS: Incumplimiento producido por ambas partes no genera indemnización en ninguna de sus modalidades: pago de intereses moratorios o pago de la cláusula penal.

De acuerdo con lo probado, el incumplimiento que se produjo por ambas partes se ha establecido, y es esencial, porque los demandados no entregaron a los demandantes a la finalización del pacto los \$80'000.000,00 que se habían obligado a reintegrar sin "ningún interés" y por su parte los demandantes dispusieron violando claramente la cláusula doce del contrato, del producto del cultivo, siendo ambas obligaciones esenciales en el contrato anticrético, pues el mismo tuvo como fin la explotación del lote de terreno "Ciedelito" para el cultivo de cebolla larga por parte de los contratantes, de lo cual se iban a lucrar ambos por partes iguales, siendo así grave y suficiente para decretar la resolución, porque la finalidad del lucro derivado de la siembra desapareció, pero este incumplimiento base para decretar la resolución no podía ser unilateral como pretendió el actor, sino bilateral, ya que ambas obligaciones incumplidas tienen la misma categoría de esenciales o principales. Del incumplimiento bilateral y la consecuente resolución del contrato, se desprende que no hay lugar a indemnización en ninguna de sus modalidades como serían el pago de intereses moratorios ni pago de la cláusula penal, puesto que el incumplimiento mutuo o recíproco elimina esa posibilidad, según la jurisprudencia pacífica sostenida actualmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de diciembre de 1982 M.P. Jorge Salcedo Segura y SC-1662 de 5 de julio de 2019 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, además, ninguno de los contratantes que han incumplido las obligaciones contractuales, conforme lo establece el artículo 1609 ibidem está en mora "dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte ...", pues en los contratos bilaterales, como lo enseña la nombrada jurisprudencia de 7 de diciembre de 1982 "cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609". La pretensión de la declaratoria de resolución del contrato que expuso como fundamento para la revocatoria de sentencia de primera instancia está llamada al fracaso, por cuanto éste no existió, sino como se probó éste se produjo por parte de ambos contratantes, siendo de esta manera concordante con la ley y la jurisprudencia las condenas pronunciadas, por cuanto ante la imposibilidad de imponer perjuicios derivados del incumplimiento mutuo, no se podía condenar a los perjuicios aspirados, ni menos al pago del 50% de las ganancias derivadas de la venta de la cebolla, que como se probó se apropiaron los demandantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN: 157593103003201300150 02
PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
JUZGADO ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROVIDENCIA: FALLO
DECISIÓN: CONFIRMAR
DEMANDANTE: ÁNGELA YANETH PATARROYO RAMÍREZ y Otro
DEMANDADO: ANA JULIA BARRERA BARRERA y Otro
M. PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Sala Segunda de Decisión
APROBACION: Acta No.

AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

Santa Rosa de Viterbo, siendo las 9:00 de la mañana de hoy miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se constituyó la Sala Segunda de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de continuar el trámite de esta audiencia. Escuchados los argumentos del recurrente y la réplica del demandado, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de 08 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, debiéndose observar lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, para audiencias orales, y cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad.

FALLO :

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. Hechos:

Abelardo Pérez Pérez y Ana Julia Barrera Barrera se constituyeron en deudores, y Ángela Yaneth Patarroyo Ramírez e Iván Guillermo Barrios Mass por la otra parte que se constituyeron en acreedores de los otros contratantes celebraron el 19 de julio de 2012 un contrato que denominaron de “anticresis”, por el cual los deudores entregaron un lote de terreno de su propiedad con unas medidas de doscientos (200) metros de largo por cuarenta y cinco (45) metros de ancho, el que identificaron plenamente por sus linderos, predio que se hallaba cultivado en cebolla larga, estaba hipotecado y libre de pleitos, y a cambio los acreedores entregaron \$80'000.000,00 que los deudores le devolverían sin ningún interés por cuanto éstos quedan compensados con “los usufructos del inmueble”, contrato que tendría una duración de tres (3) años, y una vez cumplido el término, los deudores devolverían a los acreedores dicha suma que entregarían sin ningún descuento, y los acreedores entregarían el lote en las mismas condiciones que lo recibieron, asumiendo los acreedores aportarían el total de los líquidos, trabajos, regadíos y abonos, especificaron la clase de químicos para la fumigación de los cultivos, que para la venta de los cultivos deberían estar presentes ambos grupos de contratantes y las ganancias se repartirían mitades iguales (50%), que el cultivo que se haría sería únicamente de cebolla larga, el que se resembraría cada tres cortes, pactando eventuales perjuicios en caso que el lote dado en anticresis fuera embargado por el acreedor hipotecario o alternativamente cambiarle el terreno por otro de igual extensión y con las mismas cualidades.

A pesar de lo anteriormente pactado, los contratantes acordaron un “otrosí” al contrato anterior, el 3 de febrero de 2013 por el cual redujeron el plazo de ejecución del contrato a seis (6) meses contados a partir de la fecha del “otrosí”, debiendo los deudores devolver los \$80'000.000,00 recibidos de manos de los acreedores así como restituir a los deudores el predio dado en anticresis, junto con el valor de los químicos y mano de obra que fue invertida por los acreedores cuyo valor total no determinaron, bajo la condición que dichas sumas se pagarían previa entrega de las facturas.

El 29 de octubre del 2013 Angela Yaneth Patarroyo Ramírez e Iván Guillermo Barrio Mass formularon demanda ordinaria en contra de Ana Julia Barrera Barrera y Abelardo Pérez Pérez, alegando que mediante contrato que denominaron de anticresis, que habían celebrado el 19 de julio del 2012, en el cual los demandantes actuaron como acreedores, y los demandados como deudores, recibieron la suma de ochenta millones de pesos (\$80'000.000,00) en efectivo, con cargo de restituirlos al vencimiento del contrato, obligándose éstos últimos igualmente a entregar a los acreedores la tenencia de un lote de terreno denominado "El Ciedelito" ubicado en la Vereda de Daito, Cuarto La Lagunita, del municipio de Aquitania, el cual debía ser cultivado con cebolla larga, junto con los acreedores, pactándose a su vez que los deudores aportarían los líquidos, trabajos y regadío, y los acreedores aportarían el total del abono, y bajo esta última premisa los actores aportaron nueve viajes y medio de abonos por la suma de \$9'300.000,00 y fumigantes por valor de \$11'000.000,00 De otra parte se dispuso que ambos contratantes debían estar presentes al momento de la venta de los productos del cultivo, cuyas ganancias serían repartidas por partes iguales, punto bajo el cual aducen los demandantes que la parte demandada el 18 de enero del 2013 vendieron 200 ponys y 50 ruedas de cebolla, sin que se le hubieran entregado el 50% de las ganancias, y durante la vigencia del contrato ya referido cosecharon cebolla sin cumplir con la precitada obligación contractual, la cual ya venció sin que los demandados hayan restituido los \$80'000.000,00 pero si han disfrutado de dicha suma. Bajo esta misma línea se pactó en el contrato de anticresis una multa en caso de incumplimiento por valor de \$24'000.000,00 Aunado a ello, se añadió otrosí al precitado contrato el 03 de febrero del 2013, reduciéndose el plazo inicial como fecha de vencimiento al 03 de agosto del mismo año. Finalmente indican que el predio objeto del contrato de anticresis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, fue adquirido por los demandados mediante juicio de pertenencia, cuya tenencia no la han tenido, pues la posesión del mismo ha sido detentada por los demandados desde la celebración del pluricitado contrato, y que sobre el mismo se encuentra hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, los demandados se

comprometieron a restituir los dineros recibidos a los acreedores, en caso de embargo de dicho lote, o cambiar de predio a uno con las mismas condiciones que el anterior. Concluyendo los Actores que en visita al predio realizada el 10 de noviembre del 2012, evaluaron que la cebolla sembrada no tenía el tamaño ni la calidad acordadas, tal y como se plasmó en el otro si.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en los anteriores hechos, **pretendieron** que se declarara que los demandados incumplieron unilateralmente el contrato de anticresis, de un lote de terreno denominado "El Ciedelito" ubicado en la Vereda de Daito, Cuarto La Lagunita, del municipio de Aquitania, celebrado el 19 de julio del 2012 y modificado mediante "otrosi" el 03 de febrero del 2013 se ordenara a los demandados que en desarrollo del contrato, procedieran dentro de los cinco días posteriores a la ejecutoria de la respectiva sentencia, a devolver a los demandantes la suma de \$80'000.000,00 por haberse vencido el plazo de la cláusula novena, junto con los intereses moratorios liquidados desde el 04 de agosto del 2013 hasta cuando se hiciera el pago, se condenara a su vez a los demandados pagar el valor de la multa por la suma de \$24'000.000,00 al haber incumplido el negocio jurídico celebrado, conforme la cláusula décima del contrato de anticresis, y restituyan a favor de los demandantes la suma de \$11'000.000,00 por concepto de abonos y fumigantes que entregaron la durante la vigencia del contrato para ser aplicados al cultivo de la cebolla, y se condene finalmente a los demandados a realizar el pago a favor de los demandantes del 50% de las ganancias de los cultivos de cebolla implementados en el lote que fueron sembrados y cosechados en el precitado predio, por el periodo comprendido entre el 20 de julio del 2012 y el 03 de agosto del 2013, conforme la cláusula doce del mismo contrato.

1.3. Trámite:

La demanda se admitió por auto de 13 de noviembre del 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y una vez emplazados los

demandados, en la forma indicada en auto de fecha 21 de mayo del 2014, procedió el curador *ad-litem*, quien contestó la demanda el 29 de agosto de 2014 dentro del término, proponiendo la **excepción de mérito** denominada “*Falta de cumplimiento en los requisitos del contrato por culpa exclusiva de ambas partes en cumplir con la obligación plasmada en la ley artículo 2458 del Código Civil*” de la que se dió traslado a la parte actora, y mediante proveído de 28 de enero del 2015 se citó a la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; pero no se realizó porque conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA15-10300 del 25 de febrero del 2015, se remitieron las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, avocando el conocimiento de ese estrado judicial.

Acto seguido los demandados en escrito de 17 de junio de 2015 constituyeron apoderado judicial, quien contestó la demanda de manera extemporánea¹ y a su vez presentar demanda de reconvencción², a través de apoderado judicial; diligencias respecto de las cuales no se les impartió trámite alguno, de acuerdo a las previsiones del proveído emitido el 10 de julio del 2015.

Superado lo anterior, por auto de 06 de mayo de 2016 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la que se llevó finalmente a cabo el 13 de septiembre del 2017 conciliándose por las partes que los demandados pagarían a los demandados \$140'000.000,00 la cual debía ser cancelada el 15 de mayo del 2018, pacto que fue aprobado por el *a quo*, el que quedó sometido a la condición del pago, el 15 de mayo de 2018 levantándose el acta correspondiente, suspendiéndose el proceso, hasta la indicada fecha y en caso que los demandados incumplieran, se reanudaría el proceso y la conciliación perdería todos sus efectos.

Los demandados incumplieron con el pago conciliado, por lo que los Actores informaron el incumplimiento reanudándose el proceso mediante proveído de 22 de mayo del 2018 auto en el que se decretaron las pruebas correspondientes, y se hizo el tránsito del trámite del proceso de conformidad

¹ Folios 102 al 110. Cuaderno Principal.

² Folios 1 al 31. Cuaderno Demanda de Reconvencción.

con las previsiones del literal 1 numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, adicionándose a dicha decisión la práctica de inspección judicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2019 junto con la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora, finalmente la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso fue evacuada el 08 de agosto del mismo año.

1.4. Sentencia de Primera Instancia:

Hecha la recopilación probatoria así como de los alegatos de conclusión de las partes, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, procedió a emitir el fallo correspondiente, en el cual después de realizar el recuento de los antecedentes y con soporte en las pruebas recaudadas, dispuso la resolución por incumplimiento mutuo del contrato celebrado entre Angela Yaneth Patarroyo Ramírez e Iván Guillermo Barrio Mass de una parte y Ana Julia Barrera Barrera y Abelardo Pérez Pérez de otra, celebrado el 19 de julio del 2012, modificado mediante “otrosi” del 03 de febrero del 2013, se ordenó a los demandados, devolver a los demandantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, la suma de \$80'000.000,00 y los intereses moratorios que se causaren, conforme las previsiones del artículo 1617 del Código Civil, una vez vencido el término anterior, y declaró imprósperas las demás pretensiones de la demanda.

El fallador de primera instancia argumentó su decisión en que:

-En cuanto a las excepción propuesta por el curador *ad-litem* indicó que no tiene vocación de prosperidad *la falta de entrega* como quiera que el contrato de anticresis cumple con los elementos esenciales (voluntad, capacidad, objeto, causa y solemnidad cuando la ley lo exija), naturales (distingue negocio jurídico de otro) y accidentales (son aquellas cuestiones que se agregan al negocio jurídico pero no determinan su existencia o naturaleza), por lo que encontrándose reunidos todos estos requisitos, desechó la única excepción de fondo en la contestación de la demanda, de

otro lado que dentro del acuerdo contractual de anticresis y negocio contractual se puede llegar a asimilar otro dentro de dicho clausulado correspondiente al de aparcería, pues se acordó la forma, explotación y manera en que se iban a entregar los frutos, conforme la Ley 6 de 1975, existiendo de esta forma un vínculo contractual, respecto del cual se demostró que hubo incumplimiento bilateral, por la parte demandante al no otorgar los insumos respectivos, y por la parte demandada al no realizar el pago del crédito hipotecario enunciado en ese mismo contrato, existiendo una conducta culposa de los co-obligados, siendo esta la causa suficiente de su incumplimiento, la cual no genera los efectos de mutuo disenso pues en el presente asunto, la convención nació a la vida jurídica pues se cumplieron algunas de las cláusulas y en su lugar se presentó fue un mutuo incumplimiento aflorando los efectos del artículo 1609 del Código Civil.

Ahora bien siendo la mora un incumplimiento calificado, en los contratos bilaterales si ambos han incumplido no se le podrán aplicar los efectos de mora, sino los efectos propios del incumplimiento, pues en el entendido de que la mora corresponde al cobro de perjuicio, no podría hablarse de pago de cláusula penal, pero como quiera que ambos contratantes incumplen se puede solicitar declaratoria de incumplimiento dejando las cosas en su estado anterior pero está vedado solicitar la mora, y por ende el artículo 1546 del Código Civil procede únicamente lo permite, cuando uno de los contratantes incumple no ambos, por lo cual prospera la pretensión 1ª pero entendido solo como resolución del contrato, la pretensión 2ª parcialmente únicamente respecto a la devolución del dinero objeto del contrato, deviniendo en inexigible pretensión 3ª, no hay lugar a multa, y tampoco las pretensiones 4 y 5 pues los dos extremos se beneficiaron de los dos cortes de cebolla en uno y dos momentos, y no se demostró un perjuicio en contra de los demandantes respecto de los frutos ante la no explotación de los bienes.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión el demandante interpuso alzada, manifestando como reparos breves, *“que la parte demandada como ha quedado constancia en audiencia, como lo expresó tanto en la fijación de las pretensiones como en los alegatos que formuló, aceptó cabalmente las pretensiones primera y segunda, ... donde se infiere se desprendió el incumplimiento unilateral”*, los anteriores son los únicos motivos que se pueden considerar por este *Ad quem*, por cuanto lo expresado en el escrito posterior presentado ante la primera instancia, no puede tenerse como reparos, ya que al haberse expedido la sentencia en audiencia, los mismos solo se podían formular dentro de respectiva audiencia, y no posteriormente fuera de la diligencia, como lo hizo el recurrente, por tanto solo se podrá tener como apelación lo expuesto en la audiencia de fallo, así como la sustentación que se hizo en esta audiencia de sustentación y fallo, excluyendo lo argumentado que no tenga relación con los reparos breves.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme a lo alegado por el único recurrente, se debe entrar por Tribunal Superior a establecer *(i) Si la manifestación realizada por el apoderado judicial de los demandados, en la etapa de fijación del litigio dentro de la audiencia de instrucción y fallo celebrada el 8 de agosto de 2019, conlleva a tener por aceptada la pretensión 1ª de la demanda y la devolución de los \$80'000.000,00 recibidos por los demandados al momento de la celebración del contrato, y en consecuencia se deba acceder a las demás pretensiones en la forma solicitada por la parte actora, partiendo del incumplimiento unilateral de los demandados.*

2.1. El Asunto:

Con el fin de desatar el problema jurídico aquí planteado, es menester hacer claridad sobre la importancia de la aceptación por el demandado de una o algunas de las pretensiones del actor, lo cual ocurrió en el trámite de la primera instancia, la primera de las cuales consistió en la declaratoria de

incumplimiento unilateral de los demandados, y la segunda en la forma como se admitió por el demandado que solo fue parcial respecto de la entrega de los \$80'000.000,00 pues rechazó el pago de intereses.

El demandado no admitió la pretensión del pago de las demás pretensiones derivadas del incumplimiento unilateral que aceptó, pero obsérvese que la demanda pretendió además que se pagara \$24'000.000,00 correspondientes a la cláusula penal, \$11'000.000,00 por concepto de restitución del valor de los abonos y fumigantes que los actores entregaron durante la ejecución del contrato a los demandados, o la cantidad que resultara probada; y que en desarrollo de la cláusula doce del contrato el 50% de las ganancias por lo cosechado en el lote dado en anticresis por los demandados.

El sentenciador para determinar el incumplimiento bilateral no se apartó de la aceptación del incumplimiento unilateral que hicieron los demandados a través de su Apoderado Judicial, pero como se puede determinar, también se alegó el incumplimiento de la cláusula doce que se refiere a la venta de los sembrados de cebolla, y de la no entrega a los demandantes de las ganancias que correspondían según el peritaje aportado y no cuestionado en \$14'426.000,00 pues las mismas resultaron ser \$28'852.000,00 correspondiendo a cada grupo de contratantes el 50%.

Como aparece probado, los demandados Abelardo Pérez Pérez y Ana Julia Barrera Barrera, incumplieron el contrato, como está probado, al no devolver a la terminación del contrato los \$80'000.000,00 que habían recibido de manos de Ángela Yaneth Patarroyo Ramírez e Iván Guillermo Barrios Mass, mientras que estos, vendieron en transgresión a lo pactado en la cláusula doce del contrato el producto del cultivo que consistió en doscientos ponys y cincuenta ruedas de cebolla.

La aceptación del incumplimiento unilateral que hizo el Apoderado de los demandados entonces, tiene vigencia respecto de la no devolución de los \$80'000.000,00 los cuales no se aceptó se debían entregar con intereses,

pues como se pactó en la cláusula cuarta del contrato inicial se devolverían sin *“ningún interés”*, lo que se reiteró en la cláusula primera del *“otrosí”* hecho que salió de toda consideración por cuanto se excluyó del litigio.

En cuanto al incumplimiento del contrato por los demandantes, se determinó en el *“otrosí”* que el mismo ocurrió como aparece en la consideración octava del clausulado adicional expresándose por ambos contratantes que *“el pasado 18 de enero se vendieron 200 ponys y 50 ruedas de cebolla sin la presencia de los DEUDORES, incumpliendo la cláusula DOCE la cual establece entre sus partes que “ ... para la venta del cultivo deben estar ambas partes presentes y de acuerdo ...”*, hechos que fueron ratificados en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento por los testigos.

El juez, con fundamento en el principio de la comunidad de la prueba está obligado a apreciar la totalidad de las pruebas producidas en el proceso, para producir la sentencia.

El incumplimiento de un contrato debe ser esencial, cuando se pretende con el mismo obtener la resolución del mismo, de conformidad con la regulación de la acción resolutoria que consagran el artículo 1546 del Código Civil.

De acuerdo con lo probado, el incumplimiento que se produjo por ambas partes se ha establecido, y es esencial, porque los demandados no entregaron a los demandantes a la finalización del pacto los \$80'000.000,00 que se habían obligado a reintegrar sin *“ningún interés”* y por su parte los demandantes dispusieron violando claramente la cláusula doce del contrato, del producto del cultivo, siendo ambas obligaciones esenciales en el contrato anticrético, pues el mismo tuvo como fin la explotación del lote de terreno *“Ciedelito”* para el cultivo de cebolla larga por parte de los contratantes, de lo cual se iban a lucrar ambos por partes iguales, siendo así grave y suficiente para decretar la resolución, porque la finalidad del lucro derivado de la siembra desapareció, pero este incumplimiento base para decretar la resolución no podía ser unilateral como pretendió el actor, sino bilateral, ya

que ambas obligaciones incumplidas tienen la misma categoría de esenciales o principales.

Del incumplimiento bilateral y la consecuente resolución del contrato, se desprende que no hay lugar a indemnización en ninguna de sus modalidades como serían el pago de intereses moratorios ni pago de la cláusula penal, puesto que el incumplimiento mutuo o recíproco elimina esa posibilidad, según la jurisprudencia pacífica sostenida actualmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 7 de diciembre de 1982 M.P. Jorge Salcedo Segura y SC-1662 de 5 de julio de 2019 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, además, ninguno de los contratantes que han incumplido las obligaciones contractuales, conforme lo establece el artículo 1609 *ibidem* está en mora “*dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte ...*”, pues en los contratos bilaterales, como lo enseñó la nombrada jurisprudencia de 7 de diciembre de 1982 “*cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609*”.

La pretensión de la declaratoria de resolución del contrato que expuso como fundamento para la revocatoria de sentencia de primera instancia está llamada al fracaso, por cuanto éste no existió, sino como se probó éste se produjo por parte de ambos contratantes, siendo de esta manera concordante con la ley y la jurisprudencia las condenas pronunciadas, por cuanto ante la imposibilidad de imponer perjuicios derivados del incumplimiento mutuo, no se podía condenar a los perjuicios aspirados, ni menos al pago del 50% de las ganancias derivadas de la venta de la cebolla, que como se probó se apropiaron los demandantes.

En cuanto a la condena en intereses moratorios dispuesta en el ordinal segundo de la sentencia, ésta no es una forma de resarcir perjuicios, sino una

sanción que se impuso a los demandados en caso que incumplan la obligación de reintegrar los \$80'000.000,00 que recibieron de manos de Ángela Yaneth Patarroyo Ramírez e Iván Guillermo Barrios Mass.

La sentencia en consecuencia deberá ser confirmada, habiéndose atendido solo los reparos que hizo el único recurrente, sin que hubiera lugar por tanto pronunciamiento respecto de algún derecho que debió reconocerse a los demandados con fundamento en el muto incumplimiento, pues éstos no recurrieron la sentencia.

Se condenará en costas a la parte recurrente que resultó vencida en esta segunda instancia.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de 08 de agosto del 2019 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas.

3.2. Condenar en costas al a parte recurrente. Fijar las agencias en derecho en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ejecutoriada esta decisión disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

157593103003201300150 02

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Se autoriza el levantamiento de la respectiva acta

3764-190215